

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 24
(De 5 de julio de 2006)**

Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, a través de programas y proyectos vigentes o los que se desarrollen en el futuro.

Artículo 2. Las actividades de regularización y titulación masiva de tierras se efectuarán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Código Agrario, el Código Fiscal, la Ley 63 de 1973, la Ley 22 de 2006, la Ley 106 de 1973, la Ley 41 de 1998, la Ley 1 de 1994 y en los Manuales de Operaciones de Campo y otros Acuerdos aprobados por el Comité Técnico Operativo del Programa Nacional de Administración de Tierras.

Artículo 3. En las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a inscribir y a titular de oficio las áreas verdes y las tierras destinadas a actividades recreativas, deportivas, educativas y sanitarias, asignándolas en uso y administración y/u otorgándolas en propiedad, a las entidades públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006 y sus reglamentaciones.

Artículo 4. Los poseedores beneficiarios que ocupen bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público, ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, cuya adjudicación compete a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán acogerse a alguna de las opciones de titulación de tierras previstas en el Código Agrario. Estas solicitudes de adjudicación estarán exoneradas del impuesto de timbre por valor de dos balboas (B/.2.00).

Si el Ministerio de Economía y Finanzas o el municipio es el competente para la adjudicación, los poseedores beneficiarios se acogerán a las opciones de titulación establecidas en las disposiciones legales y en los acuerdos municipales expedidos para tales efectos, respectivamente.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderán como poseedores beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras en las áreas rurales o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que serán beneficiadas con el catastro y la titulación masiva que se desarrolla.

Artículo 6. En los lugares que hayan sido declarados zona de regularización y titulación masiva de tierras, ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Consejo Municipal, exclusivamente para el otorgamiento de la escritura pública, en virtud de la resolución de adjudicación de predios por el municipio respectivo, a los poseedores beneficiarios cuyos trámites hayan sido realizados a través del Programa Nacional de Administración de Tierras.

Artículo 7. El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los derechos de propiedad sobre ellos constituidos, serán obligatorios.

A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán notificados personalmente del inicio del proceso de regularización y titulación masiva de tierras. Si transcurridos noventa días calendario a partir de dicha notificación, el poseedor beneficiario no se hubiera acogido a alguna de las opciones de titulación existentes, la institución correspondiente le adjudicará, a título oneroso, el predio respectivo, y procederá a su inscripción en el Registro Público.

En estos casos, se establecerá en el asiento de la inscripción una marginal que limitará su dominio, hasta tanto el titular haya cubierto el costo de la tierra y los trámites de titulación correspondientes.

Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante la fijación de edictos en la alcaldía y en la corregiduría del lugar por cinco días hábiles, y la publicación, por una vez, en un diario de circulación nacional.

Los poseedores de predios catastrados a partir de 1999, a través de programas financiados con recursos del Estado, tendrán, a partir de la promulgación de la presente Ley, noventa días calendario para culminar el proceso de adjudicación e inscripción respectiva. En caso contrario, se les aplicará el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 8. Los mapas, los planos y los demás documentos catastrales generados con la metodología utilizada en los procesos de regularización y titulación masiva de tierras, servirán para que, a solicitud de parte interesada o de oficio, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas efectúe las correcciones respectivas mediante resolución motivada, previa validación de aquellos.

La referida resolución será notificada personalmente al propietario y a sus colindantes, y contra ella procederán el recurso de reconsideración y el de apelación en el efecto devolutivo.

La presentación de la copia autenticada de la resolución debidamente ejecutoriada será suficiente para que el Registro Público realice la inscripción respectiva, previo el pago a la Nación de los derechos, en los casos que corresponda.

Artículo 9. En las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales podrá verificar, de oficio, las medidas y los

linderos de predios o fincas y/o su ubicación. El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará el procedimiento aplicable en estos casos.

Artículo 10. El poseedor beneficiario que solicita una parcela de tierra a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, requiere:

1. Ser mayor de edad o estar emancipado.
2. No poseer tierras o que las que posea se mantengan totalmente cumpliendo su función social.
3. Cumplir con la función social y ambiental de la tierra que solicite.
4. Cumplir con lo establecido en la Ley 41 de 1998 y en la Ley 1 de 1994.

En el caso de las personas jurídicas, estas deben acreditar su existencia y representación legal, y estar a paz y salvo con el fisco.

Los miembros de una familia podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, a través de uno o ambos cónyuges, o de los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento que se aplicará para las adjudicaciones realizadas en el marco de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras.

Artículo 12. En las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, se observará el siguiente procedimiento de constitución o ampliación de los ejidos municipales:

1. La solicitud presentada por el municipio, que incluye tanto la demarcación como la adjudicación del área ejidal, se someterá a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta solicitud será acompañada con el plano respectivo del área demarcada para futuro desarrollo urbano del municipio, así como con el informe del agrimensor responsable del plano, en el que describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias de este, que deberá cumplir con las normas establecidas por las entidades correspondientes, y con los otros documentos a los que se refiere el artículo 180 del Código Fiscal.
2. Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas verificará que cumpla con los requisitos establecidos para tal fin, y tendrá un plazo no mayor de quince días para realizar la

inspección ocular en la población respectiva, y de estar acorde con lo establecido en el plano presentado, procederá a aprobarlo.

3. Aprobado el plano del área solicitada, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a través de las instancias respectivas, en un plazo no mayor de treinta días, ordenará la práctica del avalúo en el área que se traspasará al municipio.
4. Un extracto de la solicitud de constitución de nuevo ejido o ampliación de ejido constituido, así como del informe presentado por el agrimensor responsable, se hará público mediante edicto que se fijará por cinco días hábiles en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y en la alcaldía respectiva, y copia de este se publicará una sola vez en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos.
5. Cinco días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva al municipio del área ejidal solicitada, y se ordenará el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Artículo 13. Las instituciones y dependencias gubernamentales, autónomas y semiautónomas relacionadas, directa o indirectamente, con los procesos de catastro, regularización y titulación masiva de tierras, deberán tomar las medidas necesarias para facilitar y simplificar la ejecución de los programas y proyectos de regularización masiva de tierras que adelanta el Estado.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene efecto retroactivo.

Artículo 16. El artículo 17 de la Ley 63 de 1973 queda así:

Artículo 17. La cartografía catastral será referida al Sistema Geodésico Nacional vigente, el cual será establecido por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

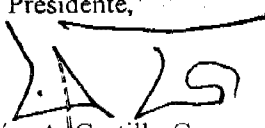
Artículo 17. La presente Ley modifica el artículo 17 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

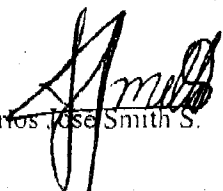
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,

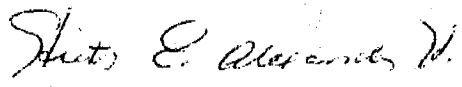

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos Jose Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 2006.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER
Ministro de Economía y Finanzas, encargado
